 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDUCUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 00097 (22 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.


SEGUNDO: Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano

TERCERO: Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

QUINTO: Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

SEXTO: Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 32: *“CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - ORÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA-Nº: 00097 (22 NOV 2018)	VERSIÓN: 01

SEPTIMO: Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental, y expidió el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.

OCTAVO: Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, o al suelo deberán obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente.

NOVENO: Que el numeral 35 del art. 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la *"Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido"*.

DECIMO: Que miembros del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental, el día 20 de junio de 2018 realizaron visita técnica en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, ubicado en la carrera 17 No. 48 – 09 del Municipio de Bucaramanga, de propiedad de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER SAS, evidenciándose que allí se desarrollan actividades de lavado de vehículos y labores de venta y distribución de combustibles, descargando aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos requerido para tal actividad, motivo por el cual se impuso al momento de la diligencia, consistente en la suspensión provisional de tales actividades.

DECIMO PRIMERO: Que mediante Auto No. 054 de Junio 25 de 2018, se ordenó Legalizar la medida preventiva impuesta por miembros del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección Ambiental, el 20 de junio de 2018, en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, consistente en la suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos y cualquier otra que genere vertimientos aguas residuales no domésticas.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante oficios con radicados No. 7585 y 7621 del 21 de Junio de 2018, la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER SAS, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental Urbana, el día 20 de junio de 2018 en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, manifestando que desde el año 2016 solicitó el trámite del permiso de vertimientos ante la CDMB, allegando copia de los documentos allí presentados.

DECIMO TERCERO: Que con fundamento en los anteriores documentos, mediante Auto No. 055 del 28 de junio de 2018, se ordenó el levantamiento la medida preventiva legalizada mediante Auto No. 054-2018.

DECIMO CUARTO: Que igualmente, revisada la base de datos del AMB y teniendo en cuenta los soportes relacionados al punto 12 de la presente decisión e información complementaria allegada, este Despacho mediante Auto No. 074-18 del 03 de septiembre de 2018, ordenó el inicio de trámite del permiso vertimientos, solicitado por la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS.



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

AUTO SA-Nº: 00097
(**22 NOV 2018**)

VERSIÓN: 01

DECIMO QUINTO: Que es importante señalar que el trámite del permiso de vertimientos, fue resuelto mediante Resolución No. 001111 del 08 de noviembre de 2018, negándose el mismo e imponiéndosele a la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, la obligación de presentar nuevamente ante esta Entidad, solicitud de permiso de vertimientos con toda la información requerida para dicho trámite.

DECIMO SEXTO: Que teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con lo evidenciado en visita técnica del 20 de junio de 2018, realizada en el establecimiento comercial denominado EDS La Concordia, ubicado en la carrera 17 No. 48 – 09 del Municipio de Bucaramanga, se evidencian conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, pues se están realizando vertimientos a la red de alcantarillado sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental urbana, incumpléndose presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015

DECIMO SEPTIMO: Que con considera que existe mérito suficiente para proceder a la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, en calidad de propietaria del establecimiento en mención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, propietaria del establecimiento comercial denominado EDS La Concordia con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

Parágrafo: Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en Resolución No. 001111 del 08 de noviembre de 2018, cuya inobservancia de las mismas, se tendrá como agravante en materia ambiental sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Informe técnico del 22 de junio de 2018
2. Actas de visita técnica de fecha 20 de junio de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S BIOCOLDER SAS, en la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

41



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

AUTO SA-Nº: 00097-13
(22 NOV 2013)

VERSIÓN: 01

ARTICULO CUARTO: En orden determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22° de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueya	Profesional Especializado	

RAD. SA-21-18